



ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

BOLETIN DIGITAL | Nº 2/26

MARZO - JUNIO 2026

ISSN 3072-9017

ACTUALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO
Y LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE:

- . DOCTRINA
- . LEGISLACIÓN
- . JURISPRUDENCIA
- . ARTICULOS JÓVENES JURISTAS
- . RESEÑAS
- . ACTIVIDADES

Coordinación y edición del número:

Carla Montiel Spinelli
Sebastián Nahuel Pasarín

Participan en este número:

Pilar Gómez Iriondo
María Carla Montiel Spinelli
Martín Morelli
Andrea Noelia Villagra

AADTYSS

Av. Corrientes 1145, 10º piso of. A - Tel/Fax: 4382-4242 / 4275 / 1390 - www.aadyss.org.ar
contacto@aadtyss.org.ar
info@aadtyss.org.ar
secretaria@aadtyss.org.ar



INSTAGRAM



FACEBOOK



TWITTER



YOUTUBE

PRESENTACIÓN	01 - 02
I. DOCTRINA	04 - 05
I.a. Artículos publicados y disponibles en la página web de la AADTySS	
II. JURISPRUDENCIA	06 - 28
II.a. Corte Suprema de Justicia de la Nación	
CSJN — "Internas de la Unidad N.º 31 SPF y otros s/ habeas corpus" (Fallos 343:15)	06 - 15
Por Pilar Gómez Iriondo	
II.b. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires	
- SCBA L. 132.729 "Galarza, Daniel Alejandro c/ Prevención ART s/ Accidente in-itinere"	16 - 17
Por Martín Morelli	
- SCBA L. 128.977 "Chocobar, Sandra Elizabet c/ Ministerio de Seguridad s/ Accidente de trabajo"	18 - 24
Por María Carla Montiel Spinelli	
- SCBA L. 128.287 "Ministerio de Trabajo c/ Rappi Arg. S.A.S. s/ Apelación de resolución administrativa"	24 - 28
Por María Carla Montiel Spinelli	
III. NORMATIVA	29 - 33
Ley N.º 27.802 de Modernización Laboral (B.O. 6 de marzo de 2026)	
Decreto 407/2026 — Reglamentación general de la Ley 27.802 (B.O. 1.º de junio de 2026)	
Decreto 408/2026 — Fondo de Asistencia Laboral (B.O. 1.º de junio de 2026)	
Decreto 409/2026 — Régimen de Promoción del Empleo Registrado (B.O. 1.º de junio de 2026)	
Convenio N.º 193 OIT sobre el Trabajo Decente en la Economía de Plataformas (Ginebra, 12 de junio de 2026)	
IV. RESEÑAS	34 - 37
Reseña del libro: "La antigüedad en el trabajo, no hay nada más moderno"	
María José Nevado Fernández, Editorial Tirant lo Blanch, 2024, 129 páginas / ISBN 978-84-1197-274-1	
Por Andrea Noelia Villagra	
V. ACTIVIDADES	38 - 44
1- Taller sobre las implicancias de la Ley 27.802 en la Negociación Colectiva.	
2- XXIII Jornadas Rioplatenses de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.	
3- II Congreso Mundial de Jóvenes Juristas — Convocatoria de ponencias — Concurso de Becas.	

Presentación del número

Boletín Digital nro. 2/26 - marzo - junio del 2026

Presentamos el segundo número del Boletín Digital de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente al período marzo-junio de 2026.

El contexto normativo de los últimos meses se ha caracterizado por una profusa, intensa y compleja producción normativa, que ha exigido —y continúa exigiendo— un análisis permanente y una actualización constante de criterios interpretativos y de aplicación. La sanción de la Ley de Modernización Laboral N.º 27.802 en marzo y su reglamentación parcial mediante los Decretos 407, 408 y 409/2026 en junio han instalado un debate que atraviesa todas las secciones de este número. La sección de normativa recoge y sintetiza esas novedades reglamentarias.

Ese escenario normativo dinámico y técnicamente complejo, ha generado una respuesta doctrinaria a la altura de las circunstancias. La sección de doctrina de este número da cuenta de ello, los miembros de nuestra Asociación han publicado en estos meses trabajos de primera línea en los principales medios especializados del país. Bruno analiza las consecuencias indemnizatorias de la extinción del contrato bajo la nueva ley; Mugnolo y Tribuzio abordan desde distintos ángulos el impacto de la reforma sobre la negociación colectiva; Porta examina su incidencia sobre el art. 20 de la ley 18.345; De Manuele —en dos trabajos distintos— estudia la jornada de trabajo y el régimen de inspección laboral; Benítez reflexiona sobre la nueva arquitectura salarial; Spaventa analiza los fundamentos de la reparación de daños del trabajador; Morelli comenta el reciente pronunciamiento de la CSJN sobre daño moral y pérdida de chance; y Litterio aborda tanto el acceso efectivo de la mujer a la justicia como el impacto de los fallos de la Corte bonaerense sobre las multas a plataformas de reparto. Todos estos trabajos están disponibles en la página web de la Asociación y son una muestra del compromiso de nuestra comunidad académica con el análisis integral, permanente y actualizado de un ordenamiento que continúa en transformación.

En la sección de jurisprudencia se destacan tres comentarios que en su conjunto, trazan una cartografía del estado del derecho del trabajo y la seguridad social en este momento de transición. El primer comentario, a cargo de Pilar Gómez Iriondo (CONICET - FCJS/UNL),

analiza el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Internas de la Unidad N.º 31 SPF y otros s/ habeas corpus" (Fallos 343:15). Esta sentencia tiene una relevancia creciente, el fallo reconoció el derecho de las mujeres privadas de libertad a percibir las Asignaciones Familiares de la ley 24.714, la Asignación Universal por Hijo y la Asignación por Embarazo, desarticulando la exclusión que ANSES había construido sobre estereotipos de género y una concepción moralizante de la política social. El trabajo de Gómez Iriondo lo analiza desde el enfoque de derechos humanos y de género, y nos recuerda que las ciudadanías de segunda clase no se corrigen solas.

Los otros dos comentarios de la sección corresponden a fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en materia de riesgos del trabajo. Martín Morelli comenta la causa "Galarza c/ Prevención ART" (L. 132.729), en la que la SCBA rechazó la aplicación de la doctrina legal emergente de "Barrios" por entender que el mecanismo de ajuste del ingreso base previsto en la ley 27.348 resultaba suficiente para preservar el crédito en el caso concreto. Carla Montiel Spinelli comenta la causa "Chocobar c/ Ministerio de Seguridad" (L. 128.977), en la que la mayoría del tribunal declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19 por no reunir los requisitos del art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, consolidando la doctrina iniciada en "Muzychuk". La lectura conjunta de ambos fallos permite ver con claridad el mapa -todavía inestable- de la cuantificación de las prestaciones dinerarias en el sistema de riesgos del trabajo bonaerense.

La misma autora comenta también la causa "Rappi" (L. 128.287), en la que la SCBA rechazó los recursos extraordinarios de la empresa por insuficiencia técnica, dejando firme la multa impuesta por el Ministerio de Trabajo provincial y ratificando la potestad de la autoridad administrativa para calificar la relación laboral sin intervención judicial previa. El fallo cobra una dimensión adicional a analizar a la luz de la Ley 27.802, su Título XII y la nueva redacción del art. 23 LCT que construyen un régimen de presunción rígida de independencia para los repartidores de plataformas que apunta en dirección contraria a la jurisprudencia bonaerense aquí comentada. A ello se suma, en el plano internacional, la aprobación del Convenio N.º 193 OIT sobre trabajo decente en la economía de plataformas en la 114.ª Conferencia Internacional del Trabajo de junio de 2026, cuyo Art. 9 consagra el principio de primacía de la realidad como estándar de clasificación del vínculo. Queda abierta así una tensión de primera magnitud entre el nuevo régimen legal, la jurisprudencia consolidada y el derecho internacional del trabajo, que los próximos pronunciamientos deberán comenzar



a despejar.

La sección de artículos incluye la reseña del libro “*La antigüedad en el trabajo, no hay nada más moderno,*” de María José Nevado Fernández (Tirant lo Blanch, 2024), a cargo de Andrea Noelia Villagra. La obra, producida en el contexto del derecho español, dialoga naturalmente con los desafíos que la economía digital y las nuevas formas de organización del trabajo plantean a una categoría que creíamos consolidada.

Agradecemos a todas las personas que colaboraron con este número y convocamos a quienes quieran sumarse a la tarea de construir este espacio de reflexión colectiva sobre nuestra disciplina.

Equipo de coordinación

I- DOCTRINA

I.a. Artículos publicados y disponibles en la página web de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

- Bruno, Oscar Alberto (2026). ["Las actuales consecuencias indemnizatorias ante la extinción del contrato de trabajo a partir de la Ley de Modernización Laboral"](#), en Eldial.com.
- Litterio, Liliana Hebe (2026). ["El desafío de mantener vivo el acceso efectivo de la mujer a la justicia"](#), en Diario La Ley, Suplemento Especial Día Internacional de la Mujer.
- Mugnolo, Juan Pablo (2026). ["Concurrencia de convenios colectivos de trabajo. El tratamiento legislativo tras la Ley de Modernización Laboral"](#), en el Diario La Ley.
- De Manuele, Abel, Bettolli, José y Pucheta, Leonardo (2026). ["Salud y Seguridad en el Trabajo. La Inspección del Trabajo en Argentina: antecedentes, marco normativo y desafíos del sistema integrado"](#), en Erreius.
- Spaventa, Javier SPAVENTA, ["LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL TRABAJADOR. FUNDAMENTOS"](#).
- Porta, Elsa (2026). ["La Ley de Modernización Laboral y el art. 20 de la ley 18.345"](#), en el Diario La Ley.

- Litterio, Liliana Hebe (2026). [“La Corte bonaerense dejó firmes las sentencias confirmatorias de las multas a “Rappi” y “PedidosYa” por falta de registración laboral”](#), en el Diario La Ley
- Benitez, Oscar Eduardo (2026). [“Sobre salarios dinámicos y dinámicas salariales - A propósito de la modernización del Derecho del Trabajo”](#), en Rubinzal-Culzoni
- De Manuele, Abel N. (2026). que lleva por título [“EL tiempo de trabajo en la Ley de Modernización Laboral”](#), en La Ley.
- Morelli, Martín (2026). [“DAÑO MORAL Y LA PERDIDA DE CHANCE. COMENTARIO A FALLO “ALLEMAN, ELVIO EAMÓN C/ EMMI SRL Y OTROS S/ ORDINARIO - ACCIDENTE CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO COMÚN” DE LA CSJN”](#), en Hammurabi
- Tribuzio, José (2026). [“Impacto de la Ley de Modernización Laboral en el sistema de negociación colectiva. Primeras reflexiones”](#), en Rubinzal-Culzoni.

II. JURISPRUDENCIA

II.a. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Por [Pilar Gómez Iriondo](#)¹
[CONICET](#), FCJS-UNL

Voces: Asignaciones Familiares – Asignación Universal por Hijo (AUH) – Asignación Universal por Embarazo (AUE) – Mujeres privadas de libertad – Personas detenidas – Servicio Penitenciario Federal – Seguridad social – Derecho a la seguridad social – No trascendencia de la pena – Interés superior del niño – Protección integral de niños, niñas y adolescentes – Enfoque de derechos humanos – Perspectiva de género – Estereotipos de género – Violencia institucional – No discriminación – Grupos vulnerables – Trabajo penitenciario – Ley 24.714 – Ley 24.660 – Art. 14 bis CN – Bloque de constitucionalidad – Habeas corpus colectivo – ANSES.

Resumen

El presente trabajo analiza la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Internas de la Unidad N° 31 SPF y otros s/ *habeas corpus*” (2020), donde se reconoció el derecho de las mujeres privadas de su libertad en la Unidad N° 31 - Centro Federal de Detención de Mujeres (Ezeiza) a percibir las Asignaciones Familiares (AAFF) de la ley N° 24.714 y la Asignación Universal por Hijo (AUH) y por Embarazo (AUE). A través de un análisis que integra el enfoque de derechos humanos y el enfoque de género, se examina cómo la exclusión histórica de este colectivo se fundó en estereotipos que asimilaban la

1

Abogada (UNL). Becaria doctoral (CONICET). Docente Ayudante de Cátedra de Derecho de la Seguridad Social (UNL). Doctoranda en Derecho (UNL). Maestranda en Estudios de Género, Derechos Humanos y Políticas Públicas (UNICEN).

seguridad social a una concesión caritativa en lugar de un derecho exigible y que redundaba en una ciudadanía de segunda clase.

Introducción: un acercamiento al fallo “Internas de la Unidad N° 31”

En el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Internas de la Unidad N° 31 SPF y otros s/ *habeas corpus*” (CSJN, 11/02/2020, 343:15) se confirmó de manera unánime y conjunta lo resuelto por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, que había sido recurrido por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

El colectivo actor —internas de la Unidad N° 31 embarazadas o que permanecían con sus hijos/as menores de 4 años— entabló una demanda de *habeas corpus*, a través de la Procuración Penitenciaria de la Nación. Su objeto fue “el reconocimiento del derecho a percibir los beneficios de la ley 24.714 de Asignaciones Familiares que les fue denegado por la ANSeS, el Servicio Penitenciario Federal (SPF) y el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal (ENCOPE)” (consid. 1°). Para las internas que trabajaban intramuros, reclamaban el reconocimiento de las AAFF; para aquellas que no trabajaban, exigían el otorgamiento de la AUH y la AUE.

Dicha pretensión fue primeramente rechazada por la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, para luego ser resuelto en favor de las denunciantes en la Instancia de Casación. En esta instancia, se entendió que la negativa a conceder los beneficios de la ley 24.714 significaba un agravamiento ilegítimo de las condiciones en que se cumple la privación de la libertad; que no existe limitación legal alguna para su percepción; y que el trabajo intramuros debía cumplir también con la legislación laboral y de la seguridad social vigente (consid. 2°).

Contra dicho pronunciamiento, la ANSES interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja ante la CSJN. ANSES fundó la queja en la existencia de una cuestión federal y arbitrariedad. Sostuvo que: i) la vía del amparo no era el marco adecuado para entablar la presente pretensión; ii) las prestaciones reclamadas deben ventilarse ante el fuero federal de la seguridad social, alegando violación a los principios de igualdad procesal y defensa en juicio; iii) a las internas no les correspondían los beneficios por no tener relación de dependencia ni hacer contribución alguna; iv) las internas no se encontraban expresamente beneficiadas por la ley N° 24.714; v) en el caso de la AUH y AUE, “el Estado cubre las contingencias de salud, educación y alimentación de los niños alojados en el penal a través de la agencia penitenciaria” (consid. 3°), lo que significaría una garantía suficiente de tales contingencias; vi) el reconocimiento del reclamo ponía en crisis el Sistema Integrado Previsional Argentino (leyes 24.463 y 26.417), de asignaciones familiares y de asignación universal (ley 24.714).

La CSJN desestimó la queja y decidió otorgarles los beneficios. Los agravios que cuestionaban la jurisdicción y vía utilizada fueron declarados inadmisibles (consids. 4° a 7°). Respecto a la cuestión de fondo, fundó su resolución en el derecho a la seguridad social (art. 14 bis de la Constitución Nacional y art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales); en el derecho a la protección integral de niños, niñas y adolescentes (NNA); en el principio de no trascendencia de la pena; y en la tutela constitucional del derecho al trabajo (consids. 9° y 10°). A su vez, tuvo en cuenta el testimonio de una de las demandantes, quien destacó la cobertura parcial de las necesidades de los niños que viven en la Unidad junto a sus madres (consid. 11°).

Algunas consideraciones generales sobre la AUH

La Asignación Universal por Hijo para la Protección Social (comúnmente conocida como Asignación Universal por Hijo o AUH) es un Programa de Transferencias Condicionadas de Ingresos (PTCI) que se creó mediante el Decreto 1602/2009². Se constituyó como un subsistema no contributivo dentro del régimen de las AAF. Tuvo como objetivo incluir al régimen de la Seguridad Social a aquellos grupos familiares excluidos de la Ley Nacional N°24.714 “Régimen de Asignaciones Familiares” por estar desocupados o trabajar en la economía informal. Esta se convirtió en la política social de transferencia de ingresos para NNA más importante, no solo porque implicó un salto discursivo hacia la aplicación del enfoque de derechos humanos, sino también por incluirse como sistema no contributivo dentro de la seguridad social y bajo la órbita de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) (Arcidiácono, 2016, 2017).

Como parte del subsistema creado por la AUH, en 2011 se incorporó la Asignación Universal por Embarazo (Decreto 446/2011), y se alcanzó a hijxs de trabajadoras de casas particulares y de trabajadorxs temporarixs del sector agropecuario. Al extender la cobertura social más allá de la economía formal, el sistema creado por la AUH se caracteriza por su masividad (Arcidiácono, 2017), llegando a alcanzar 4.119.752 de NNA en el mes de septiembre de 2025 (ANSES, 2025).

Asignación Universal por Hijo para la Protección Social (AUH)	
Sujeto	Niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, hasta los 18 años, pertenecientes a grupos familiares que no se encuentren amparados por el Régimen de Asignaciones Familiares para trabajadores formales y que cuenten con ingresos familiares inferiores al Salario Mínimo Vital y Móvil; o de grupos familiares que: están desempleados o son trabajadores del sector informal, son titulares de los programas de asistencia social, son monotributistas sociales, trabajadores/as de casas particulares (Decreto 393/2009), o trabajadores/as rurales

² El contexto socio-económico de su creación estuvo marcado por una recuperación de la economía y del empleo formal, luego de un período de aplicación de políticas neoliberales de ajuste y reforma estructural caracterizado por el crecimiento de la pobreza, la precarización laboral y la desigualdad social (Pautassi et al., 2008; Roca, 2011). Los antecedentes más próximos a la AUH que buscaron dar respuesta a tales problemáticas fueron: el Programa Ingreso para el Desarrollo Humano (IPDH), el Plan Jefes y Jefas de Hogar Desocupados (PJJHD), y el Programa Familias por la Inclusión Social (PFIS).

	temporarios/as (Resol. ANSES 235/2011); o NNA con alguna discapacidad que cumplen con las condiciones anteriores.
Objetivo	Inclusión de los grupos familiares desocupados o que se desempeñen en la economía informal al sistema de Asignaciones Familiares, y mejoramiento de su calidad de vida y consolidación de un desarrollo humano integral.
Modalidad de ingreso	Acreditación de los requisitos y presentación de declaración jurada ante ANSES.
Componentes	1) Prestación monetaria no retributiva de carácter mensual por cada hijx menor de 18 años. En el caso de hijxs con discapacidad, no aplica el límite de edad y percibe un valor diferencial.
	2) Prestación “Alimentar”: prestación económica que busca garantizar el acceso a la canasta básica alimentaria.
	2) Condicionalidades: un 80% del monto se paga mensualmente, y el 20% restante se abona una vez al año, luego de la presentación de certificados de escolaridad y controles de salud.
Organismo ejecutor	Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES).
Actualización monetaria	Índice de Precios del Consumidor (IPC), determinado mensualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).
Financiamiento	Fondos dispuestos por Art. 18 Ley N°24.714 y Ley Nacional de Presupuesto Anual.
Monto al mes de abril 2026	\$109.332,80 (AUH zona general, mensual sin el 20% retenido anual) + entre \$52.250 y \$108.062 (complemento Prestación Alimentar, según cantidad de hijos e hijas).

Fuente: elaboración propia.

El enfoque de derechos humanos y de género

El enfoque de derechos humanos (EDH) es un sistema principios y reglas que componen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que fijan pautas a seguir por los Estados al momento de diseñar, ejecutar y monitorear las políticas públicas (Abramovich y Pautassi, 2009; Arcidiácono y Pautassi, 2011). De esta forma, pretende “supera[r] la visión de las políticas sociales bajo una lógica signada por la oferta de beneficios de tipo asistencial, que pueden o no ser asumidos por el propio Estado, para dirigirse hacia la definición de las obligaciones que son responsabilidad del Estado, mediante los distintos instrumentos que tiene a su alcance” (Abramovich & Pautassi, 2009, p. 279). Por su parte, el enfoque de género (EG) es un prisma que permite desentrañar las estructuras de poder asimétricas que asignan lugares, roles y rasgos a los sujetos en razón de su género, e inciden en el ejercicio de su ciudadanía (Pautassi, 2011). Así, este enfoque, interpela a los Estados

a develar y desnaturalizar patrones estructurales, como las dicotomías público/privado, contrato/caridad, seguridad social/asistencia social (Pateman, 2009; Fraser y Gordon, 1992).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2018) ha identificado como uno de sus mayores desafíos a

La necesidad de reforzar la institucionalidad democrática de los Estados, así como el fortalecimiento de sus capacidades para implementar políticas públicas con enfoque en derechos humanos que puedan generar impactos concretos en el goce y ejercicio de estos derechos para las personas, grupos y colectividades, con garantías de igualdad y justicia sobre el fundamento inherente de la dignidad humana (p. 11).

Para ello, ha puesto a disposición de los Estados una serie de principios que deben guiar su accionar en las distintas etapas del ciclo de las políticas públicas. Estos son: universalidad; igualdad y no discriminación; participación social; mecanismos de reclamo y acceso a la justicia; producción y acceso a la información como garantía de transparencia y rendición de cuentas; protección prioritaria de grupos en situación de discriminación histórica; perspectiva de género y diversidad.

Al momento de analizar la AUH, los enfoques de derechos humanos y de género establecen estándares que fijan las pautas necesarias para determinar si el Estado argentino es coherente con las obligaciones adquiridas en el marco internacional y constitucional en miras al fortalecimiento del Estado de Derecho y, en consecuencia, de la ciudadanía.

La AUH en contextos de encierro desde el EDH y EG

Al tratarse de una estrategia de focalización, la AUH pretende conciliar los regímenes contributivo y no contributivo, igualando los derechos de trabajadorxs formales e informales, ocupadx y desocupadx (Díaz Langou, 2012) y cumpliendo —por lo menos *prima facie*— los estándares establecidos por el principio de universalidad³, y el de igualdad y no discriminación⁴. Sin embargo, dichos principios pierden rigor si analizamos el caso desde una concepción de la “igualdad” que supere su carácter formal (Saba, 2007, 2016), es decir, que tenga en consideración las condiciones estructurales de diferentes poblaciones históricamente discriminadas. En el caso “Internas de la Unidad N° 31” la actuación de la ANSES no fue acorde a la realidad de las personas privadas de la libertad y a los derechos de

³ Según el principio de universalidad, cual todas las personas tienen derechos humanos, no pudiendo renunciar a ellos voluntariamente ni pudiendo ser despojados de ellos por otras personas (Art. 1 Declaración Universal de Derechos Humanos).

⁴ Este principio exige el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole (Art. 2.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

los que estas son formalmente titulares. Por Dictamen 46.205, el Servicio Jurídico Permanente de ANSES consideró:

Que es el estado el que debe asegurar la asistencia a las madres recluidas, para que puedan cumplir con sus roles y responsabilidades maternas y debe, sobre todo, procurar el bienestar, el correcto desarrollo físico y psicológico del niño. Es decir, a través del Servicio Penitenciario se provee, a la madre de todo lo necesario para la asistencia y cuidado de su hijo (artículo 195 de la ley 24.660). Partiendo de dicha base esta gerencia, coincidiendo con la preopinante, concluye que no corresponde liquidar a los padres, tutores y curadores de los nombrados la prestación Universal por Hijo.

Se produce aquí una inclusión *ad hoc* de criterios no previstos por la ley 24.660 para excluir a mujeres y niñas en situación de vulnerabilidad (Arcidiácono, 2017). Ello viola los mencionados principios, en tanto, como sostuvo la CSJN, “La ley 24.714 no establece distingo para ser beneficiarias de las asignaciones respecto a las embarazadas privadas de su libertad o a las mujeres que permanecen en la unidad penitenciaria con sus hijos hasta los 4 años” (consid. 9°). A su vez, estos criterios presentados por ANSES se encuentran atravesados por dimensiones morales que refuerzan la idea de que el dinero que no proviene del trabajo es un “dinero donado”. De esta forma, no solo autoriza un juzgamiento moral hacia quienes reciben prestaciones sociales (Arcidiácono, 2017), sino que le otorga también al Estado el poder de determinar qué es lo “correcto” en el cuidado de las niñas, a expensas de la autonomía de las madres privadas de libertad⁵.

Pero, ¿De dónde surge la limitación a dicha autonomía en el caso de las internas de la unidad n° 31? ¿Por qué el Estado se atribuye la potestad de excluir a las mujeres (en ejercicio de su responsabilidad parental) de tales decisiones y ser él quien decide qué es mejor, correcto y suficiente para sus hijxs? En las políticas sociales, las mujeres aparecen históricamente ligadas a roles tradicionales, como madres responsables que deben hacerse cargo del cuidado y bienestar de sus hijxs (Zibecchi, 2008). En el caso de la AUH, las mujeres aparecen no solo como cuidadoras “natas” sino también como “mujeres pobres responsables”. Así, la mujer-madre-pobre-responsable no es solo reconocida por el Estado, sino que también es producida discursivamente por él través de la construcción de la figura de la beneficiaria como “merecedora”.

⁵ En este sentido, se torna pertinente destacar el rol que la AUH tuvo en la promoción de la autonomía de las mujeres, ya que para muchas fue el primer acercamiento a percibir un ingreso propio (SIEMPRO & CNCPS, 2019). Ello es relevante si se tiene en cuenta que los ingresos de las mujeres influyen de manera directa en el nivel de consumo de alimentos de las familias y que son quienes asumen la mayor parte del trabajo de cuidado remunerado o no remunerado (INDEC, 2024; Rodríguez Enríquez, 2007).

Sin perjuicio de ello, deben considerarse las críticas en torno al “empoderamiento” promovido por las PTCL, ya que no cuestionan la división sexual del trabajo ni la sobrecarga de trabajo reproductivo (Pautassi, Arcidiácono & Straschnoy, 2011; 2014)

Para la ANSES, estas mujeres son mujeres-madres-pobres-*irresponsables*. Por ende, no son merecedoras de acceder a los derechos de la seguridad social, en general, ni a ser titulares de cobro de la AUH, en particular. Al negarles estos derechos, se produce una doble exclusión: por estar presas y por ser pobres. Se sostiene así el entendimiento de la AUH no como un derecho de lxs NNA, sino como un favor o de una concesión caritativa (Abramovich, 2009).

De esta forma, la ANSES no tuvo en cuenta que, en este caso, las madres de los y las NNA son mujeres sin condena firme o con penas menores (consid. 9°). Tampoco tuvo en consideración que, respecto a las internas que trabajan, estas se encuentran amparadas por normativa laboral y de la seguridad social; ni que el salario que reciben puede ser insuficiente para cubrir todas sus necesidades y las de sus hijos e hijas (consid. 11°). Por su parte, soslaya que las internas que no trabajan y sus hijos e hijas son sujetas de derechos en situación de vulnerabilidad. Son, justamente, la población que la AUH busca alcanzar, cubrir y proteger. Se reproduce así una representación negativa de estas mujeres que redundo en nada más y nada menos que en una negación de derechos: se construye una ciudadanía degradada, de segunda clase (Fraser & Butler, 2000).

La CSJN sostuvo que

El derecho al otorgamiento por parte del Estado de los beneficios de la seguridad social, con carácter integral e irrenunciable, está consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional que concreta la previsión del art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a fin de hacer efectivo el reconocimiento contemplado en las referidas disposiciones, el art. 75, inc. 23 de la Carta Constitucional pone en cabeza del Congreso de la Nación el dictado de un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y a la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia (Consid. 8°).

En lo que respecta a la tutela constitucional del derecho al trabajo, la CSJN señaló que:

El trabajo penitenciario constituye una de las formas de trabajo humano que, como tal, goza de tutela constitucional (arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional) y la ley 24.660, en sus arts. 107, incs. f y g, 121 y 129, establece específicamente la retribución del trabajo y la deducción de los aportes correspondientes a la seguridad social, por ello en función de tan claras y expresas directivas constitucionales y legales resultan inaceptables los argumentos de la apelante -ANSES- para desentenderse del cumplimiento de las obligaciones que derivan de la ley 24.714 en cuanto "instituye con alcance nacional y obligatorio... un Régimen de Asignaciones Familiares" (art. 1°)" (consid. 10°).

A su vez, fundó también su sentencia en el derecho a la protección integral de niños, niñas y adolescentes (NNA); en el principio de no trascendencia de la pena; y en el testimonio de

una de las demandantes, quien destacó la cobertura parcial de las necesidades de los niños que viven en la Unidad junto a sus madres (consid. 11°).

Por último, retomó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) (consids. 12° a 15°). De esta forma –retomando la preocupación del CDESC–, consideró que lxs hijxs de personas privadas de libertad son un grupo vulnerable que se encuentra actualmente excluido de estas prestaciones de la seguridad social; e hizo referencia a la violencia institucional como una modalidad de la violencia de género⁶ y al interés superior del niño como principio rector en miras a la protección de NNA. Ello, en tanto se trata de vulneraciones de derechos en el sistema penal que no se agotan solo en el ámbito penitenciario *per se*, sino que también se manifiesta en la negación de derechos sociales básicos. Con ello, el Estado argentino –a través de la ANSES– refuerza la exclusión de estas mujeres que se encuentran, además de estigmatizadas como “malas madres” y “madres no merecedoras”, en situación de doble vulnerabilidad (por estar presas y por ser pobres).

En ese sentido, al desestimar la queja, la CSJN resolvió que:

La denegación de los beneficios en cuestión ha constituido efectivamente un supuesto de agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad porque ha importado empeorar el estado de las mujeres madres, con desconocimiento de su condición y la de sus hijos, pese a que las normas y principalmente las que integran el bloque de constitucionalidad establecen, como uno de los estándares mínimos de los derechos económicos, sociales y culturales, el principio de no discriminación y la protección prioritaria a ciertos grupos mayormente vulnerables (consid. 16°).

Una breve conclusión

⁶ Cuando referimos a violencia institucional, “se trata de prácticas estructurales de violación de derechos por parte de funcionarios pertenecientes a fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, servicios penitenciarios y efectores de salud en contextos de restricción de autonomía y/o libertad” (Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, 2014, p.5).

El propio fallo refiere “Que el art. 6 de la ley 26.485, de Protección Integral a las Mujeres, define como violencia institucional a aquella realizada por las/los funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en dicha ley, en tanto que, el decreto reglamentario 1011/2010 de dicha norma estipula, en su art. 9°, inc. u, que, a los efectos de la ley que se reglamenta, de conformidad con lo establecido en el art. 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la condición de mujer privada de libertad no puede ser valorada para la denegación o pérdida de planes sociales, subsidios, servicios o cualquier otro beneficio acordado o al que tenga derecho a acceder, salvo disposición legal en contrario.

Sin dudas, la AUH significó un cambio en el diseño de las políticas sociales en Argentina. En un país con tan altos niveles de pobreza, el aseguramiento de una prestación dineraria mínima para NNA resulta imperativa, y la AUH fue una propuesta superadora respecto a las PTCI que la antecedieron.

El “Internas de la Unidad N°31 SPF y otros s/ *habeas corpus*” constituye un precedente relevante para la protección de los derechos sociales de las mujeres privadas de libertad y sus hijxs. Aquí, la CSJN no solo reconoció la vigencia de la ley 24.714 en contextos de encierro, sino que permitió evidenciar la persistencia de estereotipos de género y de una concepción moralizante de las políticas sociales. A su vez, esta sentencia permitió visibilizar cómo la exclusión social reproduce ciudadanías de segundo grado, donde el Estado determina quiénes son merecedoras de protección social y quiénes no lo son.

El enfoque de derechos humanos y de género se sostienen, así, como matrices clave para transformar estas desigualdades estructurales. Estos marcos continúan marcando la necesidad de analizar desde una postura crítica la razonabilidad de los requisitos en el acceso a las prestaciones sociales, y cómo estos refuerzan discriminaciones históricas sobre colectivos particulares.

Normativa consultada

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)
Decreto de Necesidad y Urgencia 1602/2009, Poder Ejecutivo Nacional
Decreto de Necesidad y Urgencia 446/2011, modific. Ley 24.714
Decreto reglamentario 1011/2010, Ley 26.485
Ley Nacional N° 24.463/ 1995 “Solidaridad Previsional”
Ley Nacional N° 24.660/1996 “Pena Privativa de la Libertad”
Ley Nacional N° 24.714/1996 “Régimen de Asignaciones Familiares”
Ley Nacional N° 26.417/2008 “Prestaciones Previsionales”
Ley Nacional N° 26.485/2009 “Protección Integral a las Mujeres”
Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976)
Resolución 393/2009, ANSES, Asignaciones Familiares

Referencias bibliográficas

ANSES (2025). Boletín mensual Asignaciones para Protección Social, Septiembre 2025. Disponible en https://www.anses.gob.ar/sites/default/files/2026-02/Boletín%20Asignaciones%20para%20Protección%20Social_Septiembre%202025.pdf

Arcidiácono, Pilar (2017). Asignación Universal por Hijo: Rupturas y continuidades en el campo de las transferencias de ingresos en Argentina. *Revista Igualdad, autonomía personal y derechos sociales*, 6, 25-45. Asociación de Derecho Administrativo.

____ (2016). Masividad y exclusiones en la Asignación Universal por Hijo en Argentina. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 24, 1-8. Conectas Derechos Humanos.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus”, CSJN, 11/02/2020, Fallos 343:15.

Fraser, Nancy & Butler, Judith (2000). *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate entre marxismo y feminismo*. Madrid: Traficantes de Sueños.

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos [INDEC] (2024). *Dossier estadístico en conmemoración del 112° Día Internacional de la Mujer*. 8 de marzo de 2024.

Pautassi, Laura; Arcidiácono, Pilar y Straschnoy, Mora (2014). Condicionando el cuidado. La Asignación Universal por Hijo para la Protección Social en Argentina. Íconos. Revista de Ciencias Sociales. Num. 50, Quito, septiembre 2014, pp. 61-75. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales-Sede Académica de Ecuador.

____ (2011). Asignación Universal por Hijo para la Protección Social de la Argentina. Entre la satisfacción de necesidades y el reconocimiento de derechos. *Serie Políticas Sociales*, N° 184. Santiago de Chile: CEPAL, Naciones Unidas.

Rodríguez Enríquez, Corina (2007). Economía del cuidado, equidad de género y nuevo orden económico internacional. In A. Girón & E. Correa, *Del Sur hacia el Norte: Economía política del orden económico internacional emergente* (pp. 229-240). CLACSO.

Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (2014). Guía para la caracterización de hechos y/o situaciones de violencia institucional. <https://www.amsafelacapital.org.ar/images/201705/guia.pdf>

SIEMPRO & CNCPS (2019). *Asignación Universal por Hijo (AUH) Análisis de titulares de AUH*. Presidencia de la Nación.

Zibecchi, Carla (2008). Programas de transferencia de ingresos. ¿Más condicionalidades y menos derechos para las madres pobres? Un análisis en base a tres experiencias en América Latina. *Revista Aportes Andinos*, Nro. 21 “Derechos Humanos y Políticas Públicas”. Universidad Andina Simón Bolívar: Quito.

II.b. CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES DE PROVINCIA

II.b.1. Derecho del Trabajo. Riesgos del Trabajo.

SCBA. L - 132729 - D - GALARZA DANIEL ALEJANDRO C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE IN-ITINERE



Por [Martin Morelli](#)

Voces: Determinación del ingreso base - ley 27.348 - Inaplicabilidad de la doctrina legal emergente de la causa "Barrios".

Resumen del fallo

La Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires resuelve por mayoría rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído, con costas (art. 289, CPCC), dejando así firme lo resuelto por el Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de San Martín en cuanto "(...) rechazó el pedido de aplicación de la doctrina legal emanada del fallo dictado por esta Suprema Corte en la causa registrada como C. 124.096, "Barrios" (sent. de 17-IV-2024), y desestimó —asimismo— la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 articulada por la parte actora en la audiencia de vista de la causa, por entender que —en el caso— la ley 27.348, que determinó aplicable para resolver la presente controversia, establece un método para mantener el valor actual de la reparación (...)"

En el marco del alegato previo a la sentencia, el letrado del trabajador accidentado Sr. Daniel Galarza solicitó que se haga lugar a la demanda por accidente in-itinere contra la ART demandada, y que se aplique la doctrina legal emanada del fallo dictado por esta Suprema Corte en la causa registrada como C. 124.096, "Barrios" (sent. de 17-IV-2024) a los fines de calcular la indemnización respectiva. Al resolver, el Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de San Martín hizo lugar al reclamo pero rechazó el pedido de aplicación de la doctrina legal solicitada por la parte

actora.

Ante tal situación, la parte actora se agravia en los siguientes términos: “(...) Refiere que la decisión dictada no tuvo en consideración las presentaciones efectuadas por el accionante durante el proceso, en las cuales –según afirma– con el fin de compensar los perjuicios derivados de la inflación, solicitó la aplicación de alguna de las alternativas delineadas por esta Suprema Corte en la causa C. 124.096, “Barrios” (sent. de 17-IV- 2024), teniendo en cuenta –a su vez– el límite en cuanto a la proporcionalidad que impuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Oliva”.

Afirma que el pronunciamiento de origen vulnera los principios protectorios, de irrenunciabilidad, de progresividad, de indemnidad y el de aplicación de la norma más favorable para el trabajador.

Alega, en cuanto a la determinación de los intereses moratorios sobre el capital nominal adeudado que surge de la sentencia, que los acrecidos responden a un efecto sancionatorio por falta de pago tempestivo de las sumas adeudadas, mientras que la actualización pretende mantener el valor adquisitivo del capital que, por el transcurso del tiempo, resulta afectado por la depreciación monetaria. En este sentido, advierte que los intereses aplicados según una tasa que no atiende la realidad económica del país, no cumplen con tal función por resultar irrisorios.

Sostiene que en virtud de la doctrina legal sentada en la ya citada causa “Barrios”, en el caso, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 –según ley 25.561– a fin de disponer una equitativa actualización del crédito reclamado. A partir de ello, realiza un análisis comparativo de las distintas metodologías de cálculo de la reparación indemnizatoria (RIpte, CER e IPC), estimando justo y equitativo actualizar el crédito del actor conforme el índice RIpte desde noviembre de 2018 hasta marzo de 2024, con más un interés del 6% anual por la indisponibilidad del capital.

Finalmente, expresa que el absurdo de la suma indemnizatoria arribada en el fallo resulta evidente –violando el principio de razonabilidad– ni bien se verifica que de aplicarse el piso mínimo previsto por la resolución 18/24 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, vigente al momento de la interposición del remedio extraordinario, se arribaría a una suma dineraria equiparable al cálculo propuesto fundado en el mencionado precedente “Barrios”.(...).”.

La SCBA decide por mayoría rechazar el recurso intentado; el voto de la mayoría remite al voto de la Dra. Kogan que en lo importante estima que “(..) Desde esta perspectiva, me afirmo en la solución anticipada, toda vez que, en la especie, la norma aplicada por el tribunal de origen proporciona una respuesta orientada a justipreciar la prestación dineraria debida acorde a parámetros, pautas o mecanismos destinados a recomponer el crédito mediante el reajuste de la base salarial componente de la fórmula legal, esto es, del ingreso base mensual

Y, en ese particular escenario, el agraviado no ha logrado demostrar que tal mecanismo resulte –en el caso concreto– inadecuado en orden a la preservación del crédito (...).”.

SCBA. L. 128.977 - CHOCOBAR, SANDRA ELIZABET C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD - POLICÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCIÓN ESPECIAL



Por María Carla Montiel Spinelli⁷

Voces: Ley de Riesgos del Trabajo — Ingreso Base Mensual — Decreto de Necesidad y Urgencia 669/19 — Inconstitucionalidad — Índice RIPTÉ — Tasa activa — División de poderes — Requisitos del art. 99 inc. 3 CN — Emergencia — Declaración de inconstitucionalidad de oficio — Planteo extemporáneo — Recurso de inaplicabilidad de ley.

Sumario

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por mayoría (Dres. Kogan, Torres, Budiño y Kohan; en disidencia el Dr. Soria), hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires y declaró la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/19, revocando la sentencia del Tribunal de Trabajo N.º 5 de Morón que lo había aplicado para calcular el Ingreso Base Mensual (IBM) de la actora mediante el índice RIPTÉ. La mayoría sostuvo que el DNU 669/19 no cumple los requisitos que el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional impone para su dictado válidamente: sus considerandos no acreditan la existencia de una genuina situación de emergencia ni la imposibilidad de seguir el trámite legislativo ordinario, siendo que el Congreso se encontraba en período de sesiones ordinarias al tiempo de su emisión. El voto disidente del Dr. Soria rechazó el recurso por entender que el planteo constitucional fue introducido extemporáneamente —recién en la instancia extraordinaria— sin que el impugnante hubiera argumentado la concurrencia de circunstancia alguna que habilitara exceptuar ese recaudo.

I. El caso y el antecedente "Muzychuk"

Sandra Elizabet Chocobar sufrió un accidente de trabajo el 17 de enero de 2013 mientras se desempeñaba en la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que le generó una incapacidad laboral permanente del 24,3% del total obrero. El Tribunal de Trabajo N.º 5 de Morón hizo lugar parcialmente a la demanda y, para cuantificar la prestación dineraria del art. 14 inc. 2 apart. "a" de la LRT, aplicó el DNU 669/19: calculó el IBM en \$8.655,68, lo multiplicó por

⁷ Abogada (UBA). Ayudante de primera, cátedra MUGNOLO, Elementos del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social (UBA). Maestranda en Derecho del Trabajo (UBA).

el porcentaje de incapacidad y el coeficiente de edad (2,096), obteniendo \$233.654,74, al que adicionó la indemnización adicional del art. 3 de la ley 26.773 (\$46.730,94). Sobre el total (\$280.385,68) aplicó nuevamente el índice RIPTTE calculado desde la fecha del accidente (enero de 2013) hasta diciembre de 2021 (factor 14,52), arribando a la condena de \$4.071.200. Dispuso además intereses a tasa activa del BNA en caso de incumplimiento, con capitalización semestral conforme el art. 770 del CCyC.

La Fiscalía de Estado dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuestionando, entre otros agravios, la aplicación del DNU 669/19 por dos vías: su inconstitucionalidad —al no haber sido confirmado por ley ni cumplir los recaudos del art. 99 inc. 3 CN— y su pretendida aplicación retroactiva a siniestros anteriores a la ley 27.348.

La cuestión no era nueva para la Corte. En la causa L. 129.800, "Muzychuk" (sent. de 14-VII-2025), la mayoría del tribunal había declarado la inconstitucionalidad del DNU 669/19 con fundamento en la violación del art. 99 inc. 3 CN. Ese precedente ofició, en "Chocobar", como el eje sobre el cual la mayoría construyó su decisión: aun cuando la recurrente había introducido el planteo constitucional recién en sede extraordinaria, los votos mayoritarios entendieron que ese defecto de tempestividad debía ceder ante la magnitud del vicio que afecta al DNU con carácter universal e irremediable.

II.El DNU 669/19 y su incidencia en el cálculo del Ingreso Base Mensual

Para comprender el alcance de la declaración de inconstitucionalidad es necesario reconstruir la evolución normativa del IBM. El art. 12 de la LRT (ley 24.557) estableció originalmente el IBM como el promedio mensual de las remuneraciones sujetas a aportes percibidas por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante (PMI). La ley 27.348, en su art. 11, modificó ese dispositivo incorporando una tasa de ajuste del IBM equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del BNA, aplicable desde la PMI hasta la determinación de la incapacidad definitiva, con el propósito de neutralizar el deterioro inflacionario del capital de condena durante la tramitación del proceso.

El DNU 669/19, dictado el 30 de septiembre de 2019, sustituyó ese mecanismo reemplazando la tasa activa por la variación del índice RIPTTE —Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables— como factor de ajuste del IBM. Los considerandos del DNU justificaron el cambio en el supuesto "desequilibrio sistémico" entre el rendimiento financiero de los activos de las aseguradoras y la tasa de interés que venía aplicándose, señalando que ese desajuste fomentaba la litigiosidad y amenazaba la solvencia del sistema. Adicionalmente, el DNU estableció la capitalización semestral de intereses para el supuesto de mora en el pago de la sentencia, mediante remisión al art. 770 del CCyC.

La aplicación del DNU tuvo consecuencias significativas en los montos de condena, tanto en sentido favorable como desfavorable al trabajador según la fecha de la PMI y el período computado. En "Chocobar", la combinación del RIPTTE aplicado al IBM y la capitalización de intereses determinó un monto de condena de más de cuatro millones de pesos sobre un IBM

histórico de apenas \$8.655,68, lo que ilustra el efecto amplificador del índice cuando cubre un período de alta inflación como el transcurrido entre 2013 y 2021.

III. La inconstitucionalidad del DNU 669/19. fundamentos de la mayoría

El eje de la decisión mayoritaria —construido sobre el precedente "Muzychuk" y reproducido en esencia en los cuatro votos concordantes— es que el DNU 669/19 no satisface ninguno de los dos supuestos que el art. 99 inc. 3 CN habilita para el ejercicio de la excepcional potestad legislativa del Poder Ejecutivo: ni la imposibilidad fáctica de reunir al Congreso —caso de acefalía institucional, conflicto bélico o catástrofe—, ni la urgencia de una situación que requiera solución inmediata en un plazo incompatible con el trámite parlamentario ordinario (CSJN, Fallos: 322:1726; 333:633).

La crítica de la Dra. Kogan —a la que adhirieron Torres, Budiño y Kohan— se articula en torno a tres déficits concurrentes del DNU:

a) Ausencia de emergencia genuina: Los considerandos del DNU invocan un supuesto desequilibrio entre el rendimiento financiero de los activos aseguradores y la tasa de interés aplicada a las indemnizaciones, la "ultra utilidad en favor de los beneficiarios" que ello generaría y el riesgo de "desfinanciamiento del sistema". La Corte consideró que esas motivaciones son "manifiestamente inaptas para evidenciar la genuina concurrencia de una situación de emergencia" que habilite al Poder Ejecutivo a ejercer facultades legisferantes que por regla constitucional no le son propias. Se trata, en rigor, de razones de conveniencia económica —la protección financiera de las aseguradoras— y no de la impostergable necesidad que la Constitución exige.

b) Imposibilidad de tramitar la ley, afirmación dogmática: El DNU 669/19 fue dictado el 30 de septiembre de 2019, es decir, en pleno período de sesiones ordinarias del Congreso (art. 63 CN). La única justificación que el texto brinda sobre la imposibilidad del trámite legislativo es la afirmación de que "la naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes". La Corte calificó esa fórmula de "abiertamente dogmática e insuficiente": la mera invocación ritual de la excepcionalidad no puede reemplazar la acreditación concreta de las circunstancias que habrían tornado inviable recurrir al Parlamento.

c) Propósito de modificación permanente, no de remedio de urgencia: La lectura de los considerandos revela que el DNU no buscó paliar una situación transitoria de emergencia sino modificar de manera permanente el mecanismo de ajuste del IBM. Esa intención de reforma estructural es propia de la ley y no del decreto de excepción, máxime cuando — como ocurrió en el caso— la ratificación legislativa ulterior que hubiera podido sanear el vicio de origen nunca se produjo.

El Dr. Torres agregó una precisión de orden institucional de relevancia: el vicio que afecta al DNU 669/19 es un defecto de competencia del órgano emisor —el Poder Ejecutivo careció de atribuciones para dictar esa norma— que "afecta de manera patente y manifiesta su

compatibilidad constitucional en todos los casos", con independencia de los derechos subjetivos de las partes del litigio y de la oportunidad en que se hubiera planteado la cuestión.

IV. El problema de la tempestividad. Disidencia del Dr. Soria y la respuesta de la mayoría.

Otro punto técnicamente rico del fallo es el debate sobre la oportunidad del planteo constitucional. La Fiscalía de Estado introdujo la impugnación del DNU 669/19 recién en el recurso de inaplicabilidad de ley, cuando el decreto había entrado en vigencia mucho antes —el 30 de septiembre de 2019— y había sido expresamente debatido por las partes durante la tramitación del proceso de primera instancia.

El Dr. Soria, en disidencia, sostuvo con rigor técnico la regla general: el planteo de inconstitucionalidad de una norma debe ser introducido en la primera oportunidad procesal viable al efecto, garantizando contradicción suficiente a la contraparte. Demostró que en el caso esa oportunidad había existido concretamente: el tribunal de grado había intimado a la perita contable a calcular el IBM según el DNU, corrió traslado a las partes, y la demandada recurrente se opuso a esa aplicación —aunque sin plantear la inconstitucionalidad—. En esas condiciones, el cuestionamiento tardío introducido en sede extraordinaria resultaba inadmisibile por extemporáneo.

La mayoría construyó una respuesta articulada en dos planos.

En el plano de la inconstitucionalidad de oficio, Los Dres. Kogan, Budiño y Kohan recordaron que los jueces tienen la atribución de declarar la inconstitucionalidad de una norma sin pedido de parte cuando la incompatibilidad con la Constitución resulta manifiesta, conforme la doctrina sentada por la CSJN en "Mill de Pereyra" (Fallos: 324:3219) y reafirmada en "Rodríguez Pereyra" (Fallos: 335:2333). Esa atribución no viola la división de poderes ni el derecho de defensa: si el control de constitucionalidad a pedido de parte es legítimo, lo es también el ejercido de oficio, siempre que la incompatibilidad sea manifiesta e indubitable y se respete el principio de congruencia.

En el plano del desplazamiento del recaudo de tempestividad, el Dr. Torres, en un razonamiento de mayor precisión dogmática, identificó la circunstancia específica que habilita exceptuar la regla general: la tempestividad del planteo puede quedar desplazada cuando el tribunal ya ha declarado concluyentemente la inconstitucionalidad de la norma en otros casos semejantes y el fundamento de esa declaración radica en razones de peso ajenas a derechos disponibles o renunciables de las partes. Ambas condiciones concurren en el DNU 669/19: la Corte ya lo había declarado inconstitucional en "Muzychuk" por un vicio de competencia —que afecta la norma en todos los casos y no puede ser saneado por consentimiento de las partes— y ese vicio es de naturaleza estructural, no disponible. En esas condiciones, exigir la tempestividad del planteo conduciría a aplicar una norma que la propia Corte ya consideró incompatible con la Constitución, resultado que el principio de supremacía constitucional no tolera.

V. La cuestión de la retroactividad del DNU en el voto disidente del Dr. Soria

Aunque el punto no fue resuelto por la mayoría —que declaró la inconstitucionalidad del DNU tornando innecesario el análisis de los restantes agravios—, el Dr. Soria abordó en disidencia la cuestión del ámbito de aplicación temporal del decreto con un razonamiento que merece atención por su incidencia práctica en la litigiosidad en materia de LRT.

La recurrente sostenía que el DNU 669/19 solo podía aplicarse a siniestros cuya PMI fuera posterior a la vigencia de la ley 27.348 (esto es, a partir del 5 de marzo de 2017), dado que esa ley estableció expresamente que su regulación se aplicaría a las contingencias cuya PMI resultara posterior a su entrada en vigencia (art. 20, ley 27.348). El Dr. Soria rechazó ese argumento: el DNU 669/19, al sustituir el art. 12 de la LRT sin fijar límite temporal alguno, alcanza a todos los siniestros con liquidación pendiente, incluyendo aquellos anteriores a la ley 27.348. Añadió que la irretroactividad de la ley carece de jerarquía constitucional en materia no penal y que el agravio fundado en el derecho de propiedad fue formulado de manera genérica, sin acreditar la afectación concreta del derecho invocado.

Este razonamiento, aunque minoritario en "Chocobar", tiene relevancia para los casos en que el DNU 669/19 eventualmente sea considerado constitucional, ya que fija el alcance temporal de la norma en sentido amplio: su aplicación no estaría circunscripta a siniestros posteriores a la ley 27.348, sino a toda liquidación pendiente al tiempo de su entrada en vigencia.

VI. La consolidación del precedente "Muzychuk". Alcance y consecuencias prácticas.

El fallo "Chocobar" tiene un valor de consolidación jurisprudencial que va más allá de la solución del caso concreto. La declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19 en "Muzychuk" fue dictada el 14 de julio de 2025; "Chocobar" la reitera el 13 de marzo de 2026 con el voto de cinco jueces —cuatro por la afirmativa y uno en disidencia por razones procesales, no sustanciales—. La unanimidad de criterio sobre el fondo de la inconstitucionalidad —ningún juez de la mayoría cuestionó los fundamentos sustanciales del precedente "Muzychuk"— confiere a la doctrina una solidez institucional difícil de revertir.

Las consecuencias prácticas son de significativa importancia en el litigio laboral bonaerense. Declarado inconstitucional el DNU 669/19, el mecanismo de ajuste del IBM retorna al texto del art. 12 de la LRT según la redacción introducida por el art. 11 de la ley 27.348: la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del BNA, aplicada desde la PMI hasta la determinación de la incapacidad definitiva. La diferencia de resultado entre un mecanismo y el otro depende del período computable y de la evolución comparada del RIPTE y la tasa activa: en períodos de alta inflación con tasas activas reales negativas, el RIPTE puede resultar más beneficioso para el trabajador; en otros escenarios, la relación se invierte. En cualquier caso, la declaración de inconstitucionalidad elimina la incertidumbre sobre cuál es la norma aplicable en el ámbito bonaerense.

Queda, sin embargo, una zona de tensión jurisdiccional: el DNU 669/19 es una norma de derecho federal, y la SCBA —como tribunal de casación provincial— no tiene potestad para

fijar doctrina vinculante en materia federal con efecto erga omnes. La declaración de inconstitucionalidad en los fallos "Muzychuk" y "Chocobar" vincula a los tribunales del trabajo de la Provincia de Buenos Aires dentro del sistema de casación, pero no impide que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo o la CSJN adopten una posición diferente. Hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expida definitivamente sobre la validez del DNU 669/19, el mapa de la litigiosidad en materia de LRT continuará siendo heterogéneo según el fuero y la jurisdicción.

VII. El control de constitucionalidad de oficio. Precisiones doctrinales del fallo.

Un aspecto de particular interés dogmático es la reflexión del Dr. Kohan sobre el control de constitucionalidad de oficio. Siguiendo los lineamientos de "Mill de Pereyra" (Fallos: 324:3219), el vocal señaló que los magistrados están facultados para efectuar ese examen sin petición de parte cuando la incompatibilidad entre la norma y la Constitución resulta manifiesta e indubitable. Fundó ese poder-deber en la coherencia del sistema, si el control de constitucionalidad es legítimo cuando media petición de parte, "carece de sentido sostener que no se produce un avance indebido del Poder Judicial cuando media petición de parte y sí se configura tal intromisión cuando no la hay". Agregó que la declaración de oficio no lesiona el derecho de defensa porque no puede predicarse que la aplicación de oficio de cualquier norma no invocada por las partes vulnere ese derecho so pretexto de no haber podido argumentar sobre ella.

Esta precisión es relevante en la práctica: frente a un DNU cuya inconstitucionalidad ya ha sido declarada por la Corte provincial en causa anterior, los jueces de grado no deben esperar el planteo de la parte interesada para denegar su aplicación. La aplicación del DNU 669/19 por un tribunal de la Provincia de Buenos Aires luego de "Muzychuk" y "Chocobar" sería, en rigor, pasible de ser revocada incluso si ninguna de las partes hubiera impugnado la norma.

VIII. Reflexión final. El DNU como herramienta de política económica sectorial y sus límites constitucionales.

El fallo "Chocobar" —en línea con "Muzychuk"— instala con claridad un límite constitucional que la jurisprudencia laboralista bonaerense considera infranqueable, el Poder Ejecutivo no puede modificar el régimen indemnizatorio de la LRT mediante decreto de necesidad y urgencia cuando el objetivo perseguido es la reducción de costos del sistema asegurador y la modificación opera de manera permanente, sin que concurra una emergencia genuina que torne imposible o irrazonablemente tardío el trámite legislativo ordinario.

El DNU 669/19 fue dictado con una finalidad que sus propios considerandos revelan sin ambages, proteger la solvencia del sistema asegurador reduciendo el crecimiento de las indemnizaciones. Esa es una legítima opción de política económica sectorial, pero su instrumentación requiere la intervención del Congreso, no la acción unilateral del Poder Ejecutivo. La SCBA lo dijo con precisión, "sobresale un motivo determinante en el que primaron razones de practicidad o conveniencia, es decir, algo bien diferente a la

configuración de una impostergable necesidad justificante de la medida".

La doctrina que emerge de "Chocobar" tiene también una lectura prospectiva relevante: toda norma que pretenda modificar el régimen de prestaciones dinerarias de la LRT por la vía del DNU deberá superar un escrutinio constitucional riguroso. No bastará la invocación genérica de la emergencia ni la alusión a desequilibrios sistémicos; será necesario acreditar con precisión la imposibilidad concreta de recurrir al trámite parlamentario, cuya viabilidad —si el Congreso está en sesiones— se presume.

L - 128.287 - MINISTERIO DE TRABAJO C/ RAPPI ARG S.A.S. S/ APELACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



Por María Carla Montiel Spinelli⁸

Voces: Economía de plataformas — Plataformas digitales de delivery — Repartidores — Relación laboral — Presunción del art. 23 LCT — Policía del trabajo — Facultades del Ministerio de Trabajo — Actas de inspección — Recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley — Insuficiencia técnica — Vicio de absurdo — Multa administrativa — Ley 10.149 — Pacto Federal del Trabajo.

Sumario

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó, por unanimidad, los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos por Rappi Argentina S.A.S. contra la sentencia del Tribunal de Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de La Plata que había confirmado la multa de \$16.426.800 impuesta por el Ministerio de Trabajo provincial. El recurso de nulidad fue desestimado por ausencia de los agravios taxativamente previstos en los arts. 168 y 171 de la Constitución bonaerense. El recurso de inaplicabilidad de ley fue rechazado por insuficiencia técnica, al verificarse que el impugnante se había limitado a reiterar —y en buena medida a transcribir literalmente— los argumentos vertidos en la apelación administrativa, sin desarrollar una crítica frontal y eficaz de los fundamentos de la sentencia de grado ni evidenciar el vicio de absurdo en la valoración probatoria. La Corte ratificó, además, la potestad del Ministerio de Trabajo para interpretar las normas

⁸ Abogada (UBA). Ayudante de primera, cátedra MUGNOLO, Elementos del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social (UBA). Maestranda en Derecho del Trabajo (UBA).

laborales y determinar la existencia de relaciones de dependencia en el ejercicio de la función de policía del trabajo, sin necesidad de intervención judicial previa.

I. Introducción: el contexto regulatorio y el antecedente administrativo

El caso que nos ocupa se inscribe en la problemática, de creciente relevancia en el derecho del trabajo argentino y comparado, relativa a la calificación jurídica de las relaciones entre las plataformas digitales de reparto y quienes prestan servicios a través de ellas. En ese marco, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dictó sentencia el 9 de abril de 2026 en la causa L. 128.287, "Ministerio de Trabajo contra Rappi Argentina S.A.S. Apelación de resolución administrativa", resolviendo —por unanimidad de los Dres. Soria, Kogan, Torres y Budiño— el rechazo de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos por la empresa.

Los antecedentes del caso se remontan a inspecciones llevadas a cabo por la Subsecretaría de Inspección del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, en las que funcionarios ministeriales relevaron a repartidores que prestaban servicios a través de la aplicación Rappi. Ante la negativa de la empresa a exhibir documentación laboral, se labró el acta de infracción correspondiente y se sustanció el sumario administrativo previsto por la ley 10.149, que culminó con la resolución del Subsecretario Técnico, Administrativo y Legal del Ministerio de Trabajo que impuso a Rappi Argentina S.A.S. una multa de \$16.426.800, por infracción a los arts. 52, 128 y 140 de la LCT; art. 7 de la ley 24.013; art. 27 de la ley 24.557; art. 2 de la Res. SRT 299/11; y Resoluciones 135/20 y 151/20 del Ministerio de Trabajo provincial.

Agotada la vía administrativa —con el rechazo del recurso de apelación ante el Tribunal de Trabajo N° 2 de La Plata—, la empresa dedujo los recursos extraordinarios que motivaron la intervención de la Corte.

II. El recurso extraordinario de nulidad: improcedencia por inadecuación de la vía

Rappi articuló el recurso de nulidad cuestionando la validez del procedimiento administrativo: sostuvo que la notificación de la resolución de apertura a prueba del sumario estaba viciada, que no se le había permitido subsanar la constitución de un nuevo domicilio legal en la ciudad de San Isidro —afectando, a su entender, el principio in dubio pro administrado—, y que la falta de apertura a prueba en la instancia judicial había lesionado su derecho de defensa en juicio y el de propiedad (arts. 14 y 18, CN).

La Corte recordó que el recurso extraordinario de nulidad únicamente puede sustentarse en las causales taxativamente contempladas en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial —omisión de cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumplimiento de la mayoría de votos o del acuerdo individual— y que ni siquiera esas normas habían sido invocadas como infringidas por la recurrente (art. 296, CPCC). El tribunal advirtió, con precisión técnica, que los agravios formulados no eran sino críticas al juzgamiento —"errores in iudicando"—,

propias del recurso de inaplicabilidad de ley, y que su encauzamiento por la vía de nulidad resultaba manifiestamente inadecuado. El rechazo fue, en consecuencia, inevitable.

III. El recurso de inaplicabilidad de ley: insuficiencia técnica como fundamento del rechazo

El núcleo del pronunciamiento reside en el tratamiento del recurso de inaplicabilidad de ley, rechazado también por insuficiencia técnica con apoyo en el art. 279 del CPCC, sin que el tribunal se expidiese sobre el fondo de la cuestión debatida —esto es, la existencia o no de relación laboral entre Rappi y los repartidores—. Este punto no es menor: el Dr. Budiño, en su voto concurrente, dejó expresamente a salvo su opinión "sin abrir juicio acerca del grado de acierto de lo decidido en torno al encuadre como laboral dependiente de la relación", adhiriendo al rechazo exclusivamente por las deficiencias formales del recurso.

La empresa había articulado una batería de agravios: cuestionó las actas de inspección por incumplimiento del art. 54 de la ley 10.149; negó la existencia de las notas tipificantes del contrato de trabajo; impugnó la aplicación de la presunción del art. 23 LCT; denunció litispendencia y violación del non bis in idem; alegó falta de imparcialidad de la autoridad ministerial; solicitó la reducción de la multa por superar los parámetros del Pacto Federal del Trabajo; y ofreció prueba en sede extraordinaria.

La Corte señaló que, lejos de articular una crítica frontal y eficaz de los fundamentos de la sentencia de grado, el impugnante se había limitado —en lo sustancial— a transcribir extensos párrafos del escrito de apelación de la resolución administrativa, sin hacerse cargo de los argumentos con que el Tribunal de Trabajo había desestimado cada uno de esos planteos. Esa reiteración o mera transcripción importa una técnica recursiva insuficiente, conforme doctrina reiterada de la Corte (causas L. 118.769, "Pretz"; L. 122.152, "Romero"; L. 125.654, "Marfetan"; L. 127.898, "Vera"; entre otras). A ello se sumó que, tratándose de definiciones vinculadas a la valoración de los hechos y de la prueba —materia privativa del tribunal de trabajo—, la recurrente debió haber denunciado y demostrado concretamente el vicio de absurdo en la tarea axiológica del juzgador, carga que no fue satisfecha en ninguno de los segmentos del recurso.

IV. Las facultades del Ministerio de Trabajo para calificar la relación laboral: un punto de relevancia institucional

Aunque la desestimación del recurso se fundó en razones formales, la sentencia contiene una referencia implícita —a través de la reseña de los fundamentos del tribunal de grado que la Corte convalidó al rechazar el recurso por insuficiencia— a un punto de cardinal importancia para el sistema de inspección laboral: la atribución del Ministerio de Trabajo para interpretar el ordenamiento jurídico laboral y determinar si una relación es o no de dependencia, sin que esa función le sea privativa del Poder Judicial.

El Tribunal de Trabajo había razonado que privar a los funcionarios ministeriales de la

potestad de interpretar las normas cuyo cumplimiento deben controlar conduciría a la parálisis de la función de policía del trabajo, tornando inoperante la protección que el Estado provincial está constitucionalmente obligado a garantizar (art. 39.1, Const. prov. de Buenos Aires; ley 10.149). La Corte avaló ese razonamiento al reprochar a la recurrente no haber rebatido esos argumentos en el recurso extraordinario. La posición es coherente con la doctrina sentada por la CSJN en "Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Ministerio de Trabajo" (24-II-2009), citada en el fallo de origen.

Este punto adquiere singular relevancia en el contexto de las plataformas digitales: si la autoridad administrativa careciese de facultades para calificar la relación jurídica subyacente a la prestación de servicios, la efectividad del sistema inspectivo quedaría supeditada a pronunciamientos judiciales previos, desnaturalizando la función tuitiva que le asigna el ordenamiento. El fallo —aun sin pronunciarse sobre el fondo— consolida la posición de que la policía del trabajo puede y debe actuar sin aguardar el dictado de sentencias que declaren la existencia de la relación laboral.

V. Las actas de inspección y la presunción del art. 23 LCT

Los planteos vinculados a la validez de las actas de inspección y a la aplicación de la presunción de laboralidad del art. 23 LCT también fueron rechazados por insuficiencia, al entenderse que la recurrente no había logrado conmover los fundamentos de la sentencia de grado.

En cuanto a las actas, el tribunal de origen había destacado que éstas gozaban de fe pública mientras no fuesen impugnadas de falsedad, y que la empresa no había producido prueba para desvirtuar las declaraciones de los repartidores consignadas en ellas. Respecto de la presunción del art. 23 LCT, la sentencia de grado había señalado que la prestación de servicios resultaba reconocida por la propia empresa —tanto en el descargo como en el recurso de apelación—, lo que la tornaba innecesitada de prueba (art. 375, CPCC), y que, además, el análisis de las características concretas de la relación había conducido al tribunal al convencimiento de la existencia de las notas tipificantes del contrato de trabajo (art. 21, LCT).

En ninguno de estos segmentos la recurrente demostró el vicio de absurdo exigido para la revisión extraordinaria de cuestiones fácticas y probatorias, ni denunció la infracción de normas reguladoras de la carga de la prueba. La SCBA fue contundente al señalar que no puede suplir de oficio las omisiones en las citas legales que debió efectuar la parte interesada.

VI. El monto de la multa: parámetros del Pacto Federal del Trabajo

La crítica a la cuantía de la sanción corrió idéntica suerte. La empresa insistió con argumentos ya vertidos ante el tribunal de grado, sin hacerse cargo de los fundamentos por los que éste había rechazado el planteo: la autoridad administrativa había cuantificado la

multa con arreglo al Anexo II del Pacto Federal del Trabajo —ratificado por la ley provincial 12.415—, considerando cinco incumplimientos "muy graves" sobre 65 trabajadores relevados y ponderando el salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de las infracciones. El tribunal de grado había realizado su propio cálculo y concluido que la cifra no resultaba ilegal ni confiscatoria. La reiteración de argumentos, sin atacar esas motivaciones específicas, selló nuevamente la suerte adversa del recurso.

VII. Reflexión final: alcance del precedente

La sentencia dictada en la causa L. 128.287 no constituye, en sentido estricto, un pronunciamiento sobre la calificación laboral de la relación entre Rappi y sus repartidores: la Corte no se expidió sobre el fondo del asunto, limitándose a confirmar el rechazo de los recursos por razones formales y procesales. Sin embargo, el efecto práctico del fallo es el de dejar firme una condena que reconoce la existencia de relaciones de trabajo y sanciona su falta de registración, lo que tiene una significación institucional que no puede soslayarse.

El pronunciamiento refuerza, por un lado, la potestad indelegable de la autoridad administrativa del trabajo para ejercer la función de policía laboral sobre su territorio —incluyendo la calificación de la naturaleza de la relación jurídica en cuestión— y, por el otro, la virtualidad de las actas de inspección como instrumentos dotados de fe pública, cuya eficacia probatoria no puede ser desvirtuada por la mera negación del empleador sino que exige una contraprueba concreta y eficaz.

Desde una perspectiva más amplia, el caso es expresión de la tensión no resuelta —en el plano legislativo nacional— entre los modelos de organización empresarial basados en plataformas digitales y las categorías jurídicas del derecho del trabajo tradicional. La ausencia de un marco normativo específico para las plataformas de economía de colaboración, a la que alude la propia empresa en su recurso, lejos de operar como eximente de responsabilidad, fue utilizada por los tribunales como argumento adicional para aplicar las reglas generales de la LCT —en particular, la presunción de laboralidad y las cargas registrales derivadas de ella—.

En ese contexto, y en tanto el Congreso Nacional no sancione una regulación específica que zanje el debate —debate que a nivel comparado presenta soluciones diversas—, la doctrina que emerge de este fallo consolida la tendencia jurisprudencial bonaerense favorable a encuadrar como laborales las relaciones entre plataformas de delivery y sus repartidores, con las consecuencias registrales, indemnizatorias y sancionatorias que de ello se derivan.

III. NORMATIVA

LEY N° 27.802 DE MODERNIZACIÓN LABORAL (B.O. 6 DE MARZO DE 2026)

Sancionada el 27 de febrero de 2026 y promulgada el 6 de marzo de 2026, introduce las modificaciones más extensas al ordenamiento laboral argentino desde la consolidación del texto ordenado de la LCT. Su objeto declarado es reducir la litigiosidad y dotar de mayor previsibilidad a la contratación de personal, aunque su contenido abarca materias que exceden largamente ese propósito inicial y que han generado —como da cuenta la sección de doctrina de este boletín— una respuesta académica inmediata y sostenida.

Los ejes centrales de la reforma pueden sintetizarse del siguiente modo. En materia indemnizatoria, la ley redefine la base de cálculo del art. 245 LCT, la indemnización por despido sin causa se calculará sobre la remuneración mensual, normal y habitual, excluyendo expresamente el SAC, las vacaciones y los bonos o premios de pago no mensual. Los créditos laborales se actualizarán mediante el IPC con más un interés del 3% anual, sustituyendo el anterior sistema de tasas judiciales. En paralelo, se crea el Fondo de Asistencia Laboral (FAL), financiado por contribuciones patronales mensuales —1% para grandes empresas y 2,5% para MiPyMEs— compensables con descuentos en cargas sociales, destinado a solventar el pago de indemnizaciones.

En materia de tiempo de trabajo, la ley incorpora un sistema de banco de horas que permite compensar horas extraordinarias mediante acuerdo escrito entre las partes, y autoriza el fraccionamiento de las vacaciones anuales en períodos de no menos de siete días consecutivos, preservando el derecho a gozar al menos un período en temporada estival cada tres años.

Sobre negociación colectiva y servicios esenciales, la reforma amplía el listado de actividades calificadas como esenciales —entre ellas transporte, salud y energía— exigiendo una prestación mínima del 50% ante medidas de acción directa, y habilita a las partes a pactar por convenio colectivo bonos y premios por productividad por fuera del salario de convenio.

En materia de empleo registrado, la ley establece un régimen de regularización de relaciones laborales no registradas o deficientemente registradas del sector privado iniciadas con anterioridad a su promulgación, que prevé la condonación de multas administrativas, la extinción de la acción penal y la condonación parcial de deudas previsionales, con facilidades de pago de hasta 72 cuotas para los saldos remanentes.

Finalmente, el Título XII instituye el régimen especial para los servicios de movilidad de personas y reparto a través de plataformas tecnológicas.

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL N.º 27.802 – DECRETOS 407, 408 Y 409/2026 (B.O. 1.º DE JUNIO DE 2026)

El 1.º de junio de 2026 se publicaron en el Boletín Oficial los Decretos 407, 408 y 409/2026, que completan la reglamentación de la Ley N.º 27.802 en sus aspectos laborales centrales. Las tres normas fueron dictadas el 29 de mayo de 2026 y llevan las firmas del presidente de la Nación y de los ministros de Capital Humano, Desregulación y Economía.

DECRETO 407/2026

DECTO-2026-407-APN-PTE - Disposiciones.

El Decreto 407/2026, compuesto por 24 artículos y tres anexos, reglamenta las modificaciones introducidas por la Ley 27.802 sobre la LCT, la ley de convenciones colectivas (N.º 14.250) y la ley de asociaciones sindicales (N.º 23.551), entre otros ordenamientos. Sus disposiciones más relevantes pueden agruparse en cuatro ejes.

En materia de documentación laboral, aprueba un nuevo modelo de recibo de haberes estructurado en cuatro secciones que deberá reflejar el costo laboral total asumido por el empleador, desagregando aportes sindicales, cargas sociales, aportes a la obra social e INSSJP, cuotas a aseguradoras y demás conceptos derivados del vínculo, junto al detalle de la remuneración bruta, las deducciones y el neto percibido.

En cuanto a los certificados médicos (art. 210 LCT), establece que las prescripciones de reposo deberán emitirse por medios electrónicos a través de plataformas inscriptas en el Registro Nacional de Plataformas Digitales Sanitarias y suscriptas por profesionales acreditados ante la Red Federal de Registros de Profesionales de la Salud.

En materia de negociación colectiva, fija criterios para la determinación de los convenios que deberán considerarse vencidos a los efectos del art. 137 de la Ley 27.802, disponiendo que la Secretaría de Trabajo inicie el procedimiento de convocatoria a renegociación dentro de los treinta días de la entrada en vigencia del decreto; establece, asimismo, que los aportes, contribuciones y demás cargas económicas previstas en convenios colectivos deberán computarse globalmente para verificar el cumplimiento de los topes legales, sin admitir fragmentación entre distintos conceptos o beneficiarios.

En cuanto a la representación sindical, introduce mecanismos de verificación cruzada con registros del SIPA para controlar la proporcionalidad entre los cuerpos directivos y los afiliados cotizantes reales, y regula el crédito horario sindical exigiendo comunicación previa al empleador con una antelación mínima de 48 horas.

Finalmente, el decreto designa a la Secretaría de Transporte como autoridad de aplicación del régimen de plataformas tecnológicas (Título XII, Ley 27.802) y reserva a la Secretaría de Trabajo las competencias vinculadas a los convenios colectivos del sector.

DECRETO 408/2026

DECTO-2026-408-APN-PTE - Apruébase la Reglamentación del Título II - Fondo de Asistencia Laboral de la Ley N° 27.802.

El Decreto 408/2026 aprueba la reglamentación del Título II de la Ley 27.802, dedicado al Fondo de Asistencia Laboral (FAL). El FAL funcionará mediante cuentas individuales por empleador del sector privado, articuladas como fondos comunes de inversión o fideicomisos financieros supervisados por la Comisión Nacional de Valores. Cada cuenta revestirá carácter de patrimonio separado, inembargable e inalienable, de afectación específica, y no será individualizable por trabajador durante la etapa de acumulación.

Las contribuciones se canalizarán a través de ARCA, integradas en la CUSS mediante un identificador único denominado "ID FAL". El decreto prevé una reducción de contribuciones patronales equivalente al aporte efectuado al fondo y establece que las inversiones deberán realizarse exclusivamente en instrumentos emitidos y negociados en el mercado local. La responsabilidad por el cálculo de los montos indemnizatorios permanecerá a cargo del empleador. El régimen entrará en vigor el 1.º de noviembre de 2026.

DECRETO 409/2026

DECTO-2026-409-APN-PTE- Régimen de Promoción del Empleo Registrado.

Este decreto reglamenta el Título XXII de la Ley 27.802, que instituye el Régimen de Promoción del Empleo Registrado (PER), destinado a la regularización de vínculos laborales no registrados o deficientemente registrados del sector privado, con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma.

El incentivo principal es la condonación de deudas por aportes y contribuciones a la seguridad social: 90% para micro y pequeñas empresas y entidades sin fines de lucro, 80% para medianas empresas y 70% para los restantes empleadores; las deudas correspondientes a obras sociales, riesgos del trabajo y Seguro Colectivo de Vida Obligatorio quedan condonadas en su totalidad. La porción no alcanzada por la condonación podrá cancelarse mediante un plan de facilidades de pago instrumentado por ARCA o mediante pago al contado con una quita adicional del 50% sobre capital e intereses.

La adhesión al régimen produce, entre otros efectos, la extinción de la acción penal por los

delitos vinculados a las obligaciones incluidas cuando no exista sentencia firme al momento de la regularización y la baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) para las infracciones alcanzadas.

CONVENIO N. ° 193 OIT SOBRE EL TRABAJO DECENTE EN LA ECONOMÍA DE PLATAFORMAS (GINEBRA, 12 DE JUNIO DE 2026)

El 12 de junio de 2026, en el marco de la 114.^a Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra, la Organización Internacional del Trabajo adoptó el Convenio N. ° 193 sobre el Trabajo Decente en la Economía de Plataformas, por 406 votos a favor, 8 en contra y 36 abstenciones. Se trata del primer instrumento internacional jurídicamente vinculante destinado específicamente a regular las condiciones laborales de quienes prestan servicios a través de plataformas digitales, fruto de un proceso de negociación tripartita que se extendió durante las Conferencias de 2025 y 2026.

El Convenio define las plataformas digitales de trabajo como aquellas personas físicas o jurídicas que organizan o facilitan trabajo remunerado mediante tecnologías digitales y sistemas de toma de decisiones basados en algoritmos. Esa definición incorpora desde el inicio el elemento distintivo de esta modalidad: la decisión algorítmica como instrumento de organización del trabajo y de ejercicio del poder de dirección.

Uno de los rasgos centrales del instrumento es que su ámbito de aplicación abarca a todos los trabajadores de plataformas con independencia de la clasificación jurídica de su vínculo —empleados en relación de dependencia, autónomos o contratistas independientes—, lo que desactiva la estrategia habitual de las empresas del sector consistente en diferir indefinidamente el debate sobre la naturaleza jurídica del vínculo como forma de eludir toda regulación.

En materia de clasificación del vínculo, el Convenio establece que los Estados deberán adoptar medidas para asegurar su correcta determinación, basándose primordialmente en los hechos relativos a la ejecución del trabajo y a la remuneración percibida, por sobre las formalidades del contrato. Es, en términos sustanciales, la consagración en una norma internacional del principio de primacía de la realidad.

El instrumento también regula por primera vez en el ámbito del derecho internacional del trabajo la denominada gestión algorítmica, esto es, el uso de sistemas automatizados para asignar tareas, evaluar desempeños y adoptar decisiones que afectan las condiciones de trabajo. Las plataformas quedan obligadas a informar con transparencia sobre el funcionamiento de estos sistemas, y los trabajadores adquieren el derecho a solicitar explicaciones y a obtener una revisión con intervención humana cuando una decisión automatizada produzca consecuencias perjudiciales significativas —entre ellas, la suspensión de pagos o la desactivación de la cuenta, que opera materialmente como extinción del

vínculo.

El Convenio también garantiza, con independencia de la calificación jurídica del vínculo, un piso de protección que comprende el salario mínimo aplicable a quienes estén vinculados por relación de trabajo, el acceso a la seguridad social en condiciones no menos favorables que las de otros trabajadores con igual clasificación, la protección frente a la violencia y el acoso —incluso en entornos digitales—, el derecho a interrumpir la tarea ante peligro grave e inminente, y el reconocimiento de la libertad sindical y la negociación colectiva como principios fundamentales aplicables al sector.

La Argentina se alineó con el grupo de Estados que optó por abstenerse en la votación. Para que el Convenio obligue al país, el Estado nacional deberá ratificarlo formalmente mediante la aprobación del Congreso y el depósito del instrumento, entrando en vigor doce meses después de ese registro. En el contexto normativo actual —marcado por la sanción de la Ley 27.802, cuyo Título XII construye una presunción de independencia de los repartidores de plataformas y cuyo art. 13 restringe el alcance de la presunción de laboralidad del art. 23 LCT— la eventual ratificación del Convenio introduciría una tensión de jerarquía suprallegal de primer orden, dado que su cláusula de clasificación por la realidad operaría como límite frente a esas disposiciones. Aun sin ratificación, el instrumento constituye una pauta hermenéutica relevante que los tribunales del trabajo podrán invocar para fundamentar soluciones protectorias, en línea con el control de convencionalidad que el bloque de constitucionalidad habilita.

IV. RESEÑAS

Reseña del libro: *La antigüedad en el trabajo, no hay nada más moderno*

María José Nevado Fernández, Editorial Tirant lo Blanch, 2024, 129 páginas / ISBN 978-84-1197-274-1



Por [Villagra Andrea Noelia](#).⁹

Resumen

En las próximas páginas se presentará y valorará la obra “*La antigüedad en el trabajo, no hay nada más moderno*”, de María José Nevado Fernández, profesora titular del Departamento Derecho del Trabajo y Trabajo Social de la Universidad de Salamanca, en la que se examina de manera exhaustiva la antigüedad como institución jurídica central del Derecho del Trabajo. A partir de un enfoque analítico y sistemático, la autora aborda la conceptualización, el cómputo y la proyección de la antigüedad en el contrato de trabajo, así como su incidencia en la estructura salarial, la productividad, la estabilidad en el empleo y la protección social. La obra incorpora una perspectiva de género transversal, evidenciando el impacto diferenciado de la antigüedad en las trayectorias laborales de las mujeres y su relación con la brecha salarial y las tareas de cuidado. Asimismo, se analizan los desafíos derivados de las transformaciones tecnológicas, la economía digital y las nuevas formas de organización del trabajo, situando la antigüedad como una categoría clave para comprender los actuales procesos de inclusión, discriminación y responsabilidad empresarial en el ámbito laboral.

Abstract

In the following pages, the work *La antigüedad en el trabajo, no hay nada más moderno*, by María José Nevado Fernández, Full Professor of the Department of Labour Law and Social Work at the University of Salamanca, will be presented and assessed. The book provides an exhaustive examination of seniority as a central legal institution within Labour Law. Through an analytical and systematic approach, the author addresses the conceptualization, calculation and projection of seniority within the employment contract, as well as its impact on wage structures, productivity, employment stability and social protection. The work

⁹

Abogada laboralista y docente (UBA) magíster y candidata a doctora (USAL).
Integrante de la Delegación Argentina de Jóvenes Juristas (SIDTSS)

incorporates a transversal gender perspective, highlighting the differentiated impact of seniority on women's labour trajectories and its relationship with the gender pay gap and care responsibilities. Likewise, the challenges arising from technological transformations, the digital economy and new forms of work organization are analysed, positioning seniority as a key category for understanding current processes of inclusion, discrimination and corporate responsibility in the labour sphere.

El tiempo que una persona trabajadora presta servicios para una empresa se identifica, de manera habitual, y con frecuencia vaga, como *antigüedad en el trabajo*. Esta noción, que a primera vista podría parecer carente de complejidad jurídica, es objeto de un análisis profundo, crítico y sistemático en la obra de María José Nevado Fernández, quien aporta una mirada exhaustiva a un debate que, por su propia naturaleza, exige ser permanente y dinámico.

Desde los múltiples abordajes posibles, la profesora titular de Derecho del Trabajo de la Universidad de Salamanca opta por un enfoque analítico y reflexivo, sustentado en una técnica expositiva que interpela a quien se aproxima a sus páginas, invitando al pensamiento crítico y a la problematización constante. De este modo, la autora enriquece el acervo doctrinal relativo a los complementos salariales mediante un detallado mapeo de las distintas aristas desde las cuales puede analizarse la incidencia, la relevancia y la proyección de la antigüedad en el contrato de trabajo y su correlativo impacto retributivo. Cabe destacar que la obra trasciende el plano meramente descriptivo, formulando propuestas acordes a la complejidad del fenómeno estudiado, con un lenguaje fluido y una rigurosidad académica que caracteriza de forma consistente la producción científica de la autora.

La obra se estructura en siete capítulos, articulados a partir de una cuidadosa conceptualización del objeto de estudio y desarrollados mediante un sólido análisis argumentativo. La autora conduce al lector o a la lectora por un recorrido sistemático de las principales cuestiones abordadas, facilitando una comprensión integral de las ideas propuestas e invitando, al mismo tiempo, a su profundización.

Como punto de partida lógico, el primer capítulo se aboca a la conceptualización de la antigüedad en el trabajo. Desde una claridad expositiva propia de una docente de amplia trayectoria, Nevado Fernández analiza el concepto tanto desde su construcción doctrinal como desde su aplicación práctica, examinando su vinculación con el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores (promoción económica de la persona trabajadora) y con los principios constitucionales españoles. En este trayecto analítico, la autora pone de relieve determinadas imprecisiones terminológicas que invitan a una revisión crítica del concepto y propone su problematización como complemento salarial y como categoría que, no pocas veces, genera consecuencias prácticas de carácter discriminatorio.

La antigüedad se presenta, así, como un derecho indisponible que acompaña a la persona trabajadora desde el inicio de la prestación de servicios, cuyo ámbito temporal se inscribe en el derecho ya adquirido y que conforma parte sustancial de su estatus jurídico. No obstante, se trata de una noción versátil en lo que respecta a su cómputo y devengo,

circunstancia que justifica el análisis específico que la autora dedica a los supuestos de movilidad dentro de la empresa o del grupo empresarial, ya sea como consecuencia del *ius variandi*, de modificaciones contractuales o de la voluntad de la propia persona trabajadora. En esta misma línea, se abordan con solvencia los desafíos que plantea el cómputo de la antigüedad en contextos de sucesión contractual, contratos sucesivos de puesta a disposición, sucesión de empresa, suspensiones y excedencias.

El capítulo segundo profundiza la conceptualización previamente alcanzada y se centra, de manera nodal, en el pacto de antigüedad. A primera vista, este podría parecer un acuerdo lícito, pactado con anterioridad a la relación laboral y orientado exclusivamente a una retribución económica. Sin embargo, la autora demuestra que su alcance excede lo meramente monetario, involucrando también la dimensión emocional de la persona trabajadora. La antigüedad se revela, así, como una categoría con una potencia que trasciende la mejora retributiva o su incidencia en el cálculo indemnizatorio, proyectándose hacia el futuro y no como una consolidación del pasado.

A lo largo de la obra se advierte la utilización de recursos pedagógicos que facilitan la comprensión y retención de los contenidos, evitando la necesidad de reiteradas relecturas. Ello se evidencia con claridad en el inicio del capítulo tercero, dedicado a la relación entre antigüedad y productividad, donde la autora explicita desde el primer momento los objetivos del apartado y define la productividad como el resultado del trabajo generado por la persona. El análisis del vínculo entre antigüedad y productividad se articula con otra categoría clave: el edadismo. Desde una perspectiva sensible y humanista, la autora desmonta la asociación automática entre mayor edad y menor productividad, subrayando que los desafíos derivados, por ejemplo, de los cambios tecnológicos dependen en gran medida de las políticas empresariales de formación y actualización. Asimismo, se examina el despido por falta de productividad y su eventual canalización a través de la negociación colectiva.

En este contexto, la obra aborda también la desigualdad salarial derivada de la antigüedad, en particular la doble escala salarial, identificándola como una práctica discriminatoria contraria a los principios constitucionales. A su turno, la autora recepta la problemática de la falta de mano de obra en España, abordándola con sentido crítico.

El capítulo cuarto consolida una de las líneas de investigación centrales de la autora: el análisis del Derecho del Trabajo desde una perspectiva de igualdad de género. El estudio de la antigüedad se inserta aquí en un contexto marcado por profundas desigualdades estructurales que afectan de manera particular a las mujeres, tanto en términos de condiciones laborales como de acceso al empleo. El análisis se inicia con el derecho a la reducción de jornada por motivos de conciliación, utilizado mayoritariamente por mujeres, y su incidencia en el cómputo de la antigüedad. Si bien esta no varía en función de la duración de la jornada, la autora examina críticamente las respuestas jurisprudenciales y enfatiza la necesidad de juzgar con perspectiva de igualdad de género, conforme a la Ley Orgánica 3/2007 y al marco constitucional. El principio de igualdad efectiva debe, según la

autora, informar tanto la aplicación como la interpretación normativa, durante la vigencia de la relación laboral y una vez extinguida, incluso en el acceso a la jubilación.

El capítulo quinto, titulado *Antigüedad y economía punto cero*, aborda el impacto de las nuevas tecnologías desde una perspectiva integradora, vinculándolas con la inclusión social, la resiliencia y las cadenas de producción. Ante la ausencia de desarrollos doctrinales y jurisprudenciales en la materia al momento de la redacción, la autora ofrece un enfoque innovador al analizar estas transformaciones desde la estabilidad en el empleo. Se examinan las diversas modalidades de prestación de servicios (trabajo por cuenta ajena, trabajo autónomo, teletrabajo, trabajo en plataformas) y la incidencia del pluriempleo en el cómputo de la antigüedad.

Seguidamente, en el capítulo sexto se centra en la relación entre antigüedad y protección social, analizando las contingencias que pueden atravesar la vida laboral de la persona trabajadora, desde accidentes de trabajo y enfermedades profesionales hasta la vejez, la maternidad o la muerte. La autora pone especial énfasis en los efectos que una prolongada prestación de servicios puede generar en la salud psíquica, ofreciendo herramientas preventivas y retomando el impacto de las nuevas tecnologías en la inestabilidad laboral y el aumento del estrés.

El recorrido desarrollado a lo largo de la obra culmina en el capítulo séptimo, titulado *Desenlace*, en el que la autora vincula de manera directa el objeto de estudio con la responsabilidad empresarial. Para ello, sitúa previamente al Derecho del Trabajo en su evolución histórica y funcional: de un derecho eminentemente tuitivo y protector de la parte trabajadora a un instrumento orientado, en la actualidad, a facilitar el equilibrio entre sujetos estructuralmente desiguales. En este marco, Nevado Fernández examina el papel contemporáneo de la empresa no solo como empleadora, sino también como actor central del sistema productivo y agente de impacto social.

Las obras como la aquí reseñada aportan una mirada actual y necesaria sobre instituciones clásicas del Derecho del Trabajo que continúan en permanente revisión. Tras el análisis desarrollado por la autora, la antigüedad en el trabajo se consolida como un eje vertebrador para abordar cuestiones centrales como la inclusión laboral, la retribución, la movilidad y, de manera particularmente significativa, las estructuras de desigualdad que atraviesan las trayectorias laborales de las mujeres y de las personas trabajadoras de mayor edad.

Por la solidez de su análisis, la claridad expositiva utilizada en su propuesta, *La antigüedad en el trabajo, no hay nada más moderno* se presenta como una obra de lectura imprescindible para quienes se dedican al estudio, la interpretación y la aplicación del Derecho del Trabajo. La reseña que aquí se ofrece pretende ser una invitación a la lectura completa del libro, cuya riqueza conceptual y profundidad analítica solo pueden ser plenamente apreciadas a través de un abordaje directo y detenido de la obra en su totalidad.

V. ACTIVIDADES

En esta sección publicamos las actividades próximas de la Asociación y del ámbito iuslaboralista más amplio.

1- Taller sobre las implicancias de la Ley 27.802 en la Negociación Colectiva

La AADTySS organiza una actividad académica presencial de entrada libre y gratuita, sin inscripción previa, el **martes 14 de julio de 2026 a las 17.30 horas** en la sede de la Asociación (Av. Corrientes 1145, 10.º A, CABA). Información: contacto@aadtyss.org.ar / info@aadtyss.org.ar.

2- XXIII Jornadas Rioplatenses de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Organizadas conjuntamente por la AADTySS y la AUDTSS, las Jornadas tendrán lugar los días **21 y 22 de agosto de 2026** en el **Salón Rojo de la Facultad de Derecho de la UBA**. El programa incluye cinco paneles con expositores de Argentina y Uruguay sobre el presente y futuro del Derecho del Trabajo, trabajo en plataformas, cláusulas sociolaborales del Acuerdo Mercosur-UE, seguridad social y el derecho de huelga. Convocamos a socios y socias a participar presentando ponencias no oficiales —fecha límite: **14 de agosto de 2026**— o asistiendo con el arancel diferencial para socios. Inscripciones e información: contacto@aadtyss.org.ar / info@aadtyss.org.ar.

3- II Congreso Mundial de Jóvenes Juristas — Convocatoria de ponencias

La Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (SIDTSS) convoca a la presentación de ponencias para el **II Congreso Mundial de Jóvenes Juristas**, que se celebrará en **Córdoba los días 29, 30 y 31 de octubre de 2026**. Pueden postularse todos los participantes inscriptos en el Congreso, en forma individual o colectiva (hasta tres autores). Los trabajos deben ser inéditos, con una extensión máxima de 5.300 palabras, y pueden presentarse en español, portugués, francés, italiano o inglés. El plazo de envío vence el **1.º de agosto de 2026** a través del formulario disponible en mundialjovenesjuristas2026.org. Consultas: ponencias@mundialjovenesjuristas2026.org.

4- II Congreso Mundial de Jóvenes Juristas — Concurso de Becas

La AADTySS convoca al Concurso de Becas para participar del Congreso. El premio consiste en el traslado aéreo ida y vuelta desde CABA. Pueden postularse socios con al menos un mes de antigüedad que sean autores o coautores de una ponencia aceptada por el Comité Científico, con prioridad para menores de 35 años. Las ponencias deben remitirse a contacto@aadtyss.org.ar antes del **31 de agosto de 2026**. Bases y condiciones completas: www.aadtyss.org.ar.

Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social 

Actividad Académica presencial

Taller sobre las
implicancias
de la **Ley 27.802**
en la **Negociación Colectiva**

 **MARTES 14 DE JULIO**  **17.30 HORAS**

**Actividad Gratuita a realizarse en la sede de la
Asociación – Av. Corrientes 1145, 10° A – CABA**

SIN INSCRIPCIÓN PREVIA

INFORMACIÓN contacto@aadtyss.org.ar; info@aadtyss.org.ar

XXIII JORNADAS RIOPLATENSES

DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

21 y 22 de agosto 2026
Buenos Aires - Argentina

Salón Rojo - Facultad de Derecho - UBA

PROGRAMA

VIERNES 21 DE AGOSTO

08:00 a 09:15 hs - Acreditaciones

09:15 a 09:30 hs - Ceremonia de apertura

09:30 a 11:00 hs - Panel 1 “Reflexiones sobre el
presente y el futuro del Derecho del Trabajo”

Jorge Sappia (Argentina) y Juan Raso Delgue (Uruguay)

11:00 a 12:00 hs - Ponencias No Oficiales

12:00 a 14:30 hs - Pausa – Almuerzo libre.

14:30 a 16:00 hs - Espacio de Encuentro de Jóvenes Juristas.
Panel 2 “Trabajo en plataformas”

16:30 a 17:00 hs - Ponencias Voluntarias y debate

17:00 a 17:30 hs - Café

17:30 a 18:30 hs - Panel 3 “Cláusulas Socio Laborales en el
acuerdo Mercosur - Unión Europea”

María del Carmen González (Argentina) y Alejandro Castello (Uruguay)

18:30 a 19:00 hs - Ponencias voluntarias y debate

20:00 h - Cocktail en la UBA

SÁBADO 22 DE AGOSTO

09:30 a 10:30 hs - Panel 4 “Seguridad Social. Convenio de Reciprocidad entre Argentina y Uruguay”

Walter Arrighi (Argentina) y Viviana López Dourado (Uruguay)

10:30 a 11:00 hs - Ponencias voluntarias y debate

11:00 a 11:30 hs - Café

11:30 a 12:30 hs - Panel 5 “Los límites del Derecho de Huelga”

Verónica Vidal (Argentina) y Fernando Delgado (Uruguay)

12:30 a 13:00 hs - Ponencias voluntarios y debate

13:00 hs - Clausura de las Jornadas.

ARANCEL

Socios AADTYSS \$ 90.000.-

Socios AUDTSS U\$S 65.-

Menores de 35 años \$ 45.000.-

Menores de 35 años Uruguay U\$S 30.-

Público en General \$ 120.000.-

Público en General Uruguay U\$S 85.-

INSCRIPCIONES

CONTACTO@AADTYSS.ORG.AR

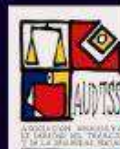
INFO@AADTYSS.ORG.AR

**Fecha límite de entrega de
Ponencias No Oficiales 14-08-2026**

contacto@aadtyss.org.ar



ASOCIACIÓN ARGENTINA DEL
DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL



CONVOCATORIA A LA PRESENTACIÓN DE PONENCIAS. II CONGRESO MUNDIAL DE JOVENES JURISTAS

<https://mundialjovenesjuristas2026.org/presentacion-de-ponencias/>

El II Congreso Mundial de Jóvenes Juristas contempla en su programa un espacio destinado a la presentación de ponencias. Los postulantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento que a continuación se detalla.

Los trabajos pueden ser enviados hasta el 1 de agosto de 2026

Reglamento para la presentación de ponencias para el II Congreso Mundial de Jóvenes Juristas de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

1. Todos/as los/as participantes del Congreso podrán postular la presentación de una ponencia voluntaria, tanto en forma individual como colectiva (con un límite de hasta tres autores/as) que verse sobre alguno de los temas del Congreso.

Eje 1: Nuevas tecnologías y su impacto en las relaciones de trabajo

Eje 2: Seguridad Social en el siglo XXI, de la cobertura de contingencias a la generalización

Eje 3: Libertad sindical, huelga y acción colectiva: repensando los alcances del derecho colectivo del trabajo

Eje 4: Discusiones de género en torno al trabajo y la seguridad social

Eje 5: Derecho al cuidado: cuidar, cuidarse y ser cuidado

Eje 6: Derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable. Riesgos psicosociales, condiciones y medio ambiente laboral.

Eje 7: Nuevas formas de trabajo, ¿nuevas formas de protección?

Eje 8: Jornada de trabajo y distribución del tiempo en las relaciones laborales

2. No se remitirán al Comité evaluador aquellas ponencias que no se ajusten a los aspectos formales que se detallan a continuación. Aspectos formales:

- **ORIGINALIDAD:** Las ponencias deben ser trabajos originales, no publicados previamente y elaborados por sus autores.

- **IDIOMA:** Las ponencias podrán presentarse en idioma español, portugués, francés, italiano o inglés.

- **EXTENSIÓN:** Las ponencias pueden tener una extensión máxima de 5300 (cinco mil trescientas) palabras.

- **FORMATO:** Se utilizará letra Times New Roman; tamaño 12; interlineado 1,5; hoja A4; márgenes normales; de acuerdo con la siguiente plantilla:

[VER PLANTILLA](#)

Se colocará al inicio del trabajo el título de la ponencia propuesta en negrita y mayúsculas (sin utilizar cursiva, comillas ni subrayado), centrado, seguido del nombre del autor/a/es

(alineado a la derecha) con una nota al pie con una referencia académica que contenga pertenencia institucional y máximo título académico obtenido.

- **RESUMEN:** El trabajo deberá contener un resumen de su contenido de hasta 150 palabras, seguido de 3 palabras clave en el idioma de la ponencia y en inglés. No es necesario repetir el abstract si el idioma elegido para el trabajo es inglés.
- **SUBTÍTULOS Y SECCIONES:** Para subtítulos y enumeraciones se utilizarán números romanos (I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X), seguidos de arábigos (1,2,3,4,5,6,7,8,9,10), seguidos de letras (a,b,c,d,e,f,g,h,i).
- **CITAS:** Las citas bibliográficas deberán efectuarse utilizando el formato APA séptima edición, con su correspondiente listado final de referencias (<https://normas-apa.org/>).
- **FECHA LÍMITE Y REMISIÓN DEL TRABAJO:** El trabajo debe ser enviado en formato Word hasta las 23.59 horas del día 1 de agosto de 2026 a través del formulario disponible en la web del Congreso.
- **EVALUACIÓN:** Las ponencias serán evaluadas por un Comité Científico.
- **RESULTADO:** El 15 de septiembre se comunicarán las ponencias seleccionadas.
- **INSCRIPCIÓN:** Será condición para la efectiva aceptación de la ponencia voluntaria y para su posterior incorporación al repositorio digital correspondiente encontrarse inscripto en el Congreso antes del 25 de septiembre de 2026.

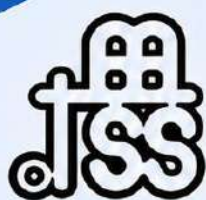
Consultas

Las consultas relativas a la presentación de ponencias podrán dirigirse al correo electrónico ponencias@mundialjovenesjuristas2026.org

Presentación de trabajos

La presentación de las ponencias deberá realizarse exclusivamente a través del formulario, al que se accede haciendo clic en el siguiente Link:

https://docs.google.com/forms/d/1jL3OgNOmXYpPrCClRP967c36rvQc2QhV3DtTaMcuAc4/viawform?edit_requested=true



Asociación Argentina de
Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social

II Congreso Mundial de Jóvenes Juristas de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Ciudad de Córdoba,
29, 30 y 31 de octubre de 2026

CONCURSO DE BECAS



PREMIO

Traslado en avión ida y vuelta (salida desde CABA)
para participar del Congreso.



DESTINATARIOS

- a) Ser autores o coautores de una ponencia presentada en el marco de actividades científicas vinculadas con el Congreso
- b) Ser socio o socia de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social con al menos un mes de antigüedad al momento de la selección.

Se dará especial prioridad en la asignación a los concursantes menores de 35 (treinta y cinco) años cumplidos a la fecha del congreso.



PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN DE TRABAJOS

La participación en el concurso estará condicionada a la presentación previa de una ponencia, la que deberá ser aceptada por el Comité Científico del Congreso.



COMITÉ EVALUADOR

1. Diego Ledesma Iturbide
2. Lucila Franzosi
3. Sebastián Pasarín



ENVÍO DE LAS PONENCIAS Y NOTIFICACIONES

Para participar del concurso los/as postulantes deben remitir al correo electrónico de la Asociación —contacto@aadtyss.org.ar—
El plazo límite para el envío de ponencias es el **31 de agosto de 2026**.



BASES Y CONDICIONES

www.aadtyss.org.ar/



ASOCIACIÓN ARGENTINA
DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

BOLETÍN DIGITAL NRO 2/26

MAR-JUN 2026

ISSN 3072-9017